

B) Extranjeras

La nueva ley luxemburguesa de adopción

El régimen legal de la adopción ha sido recientemente modificado en Luxemburgo por una ley de 13 de julio de 1959. Dicha ley ha venido a reformar el título VIII del libro 1 del Código civil, comprensivo de los artículos 343 a 370. El nuevo articulado—de acuerdo con la tendencia que prevalece hoy en el Derecho comparado—configura la adopción como institución establecida en beneficio del hijo adoptivo. Así se desprende ya del art. 343, precepto inicial del título, que afirma que “la adopción sólo puede tener lugar si hay justos motivos y presenta ventajas para el adoptado”.

Propósito del legislador parece haber sido—coincidiendo también en ello con las legislaciones que, en los últimos años, han reformado el régimen del instituto—fomentar las adopciones, facilitando sus requisitos y vigorizando sus efectos. Así se infiere en general, como veremos, de las nuevas normas—que, comparadas con las del Código napoleónico, que han regido en Luxemburgo, demotan un menor rigor en las condiciones exigidas para la adopción y una mayor trascendencia del vínculo adoptivo—e incluso de la disposición transitoria que cierra la ley (1).

No ha establecido el legislador luxemburgués formas diversas de adopción. Sin embargo, la hipótesis que se contempla en el párrafo segundo del art. 354 (adopción, por dos esposos, de menores abandonados, huérfanos o hijos de padres deshonrados) constituye, por sus especialidades y por la extensión de sus efectos, una figura realmente distinta de la adopción ordinaria, que viene a coincidir esencialmente con la institución que hoy en los Derechos francés y uruguayo se ha denominado *legitimación adoptiva* y en el Derecho español, *adopción plena*. Recogeremos las especialidades de dicha figura después de exponer la regulación general de la adopción en la nueva ley.

1. REGULACION GENERAL DE LA ADOPCION

A) REQUISITOS

a) *Personales*: a') *Personas que pueden adoptar*.—La adopción puede realizarse por una persona física de uno u otro sexo (art. 344, párr. 1.º) o por un matrimonio (arts. 344, párr. 2.º, y 347, párr. 1.º). Nadie puede ser adoptado por varios, fuera del caso aludido de adopción por esposos; sin embargo, en caso de fallecimiento del adoptante o de los dos adoptantes, una nueva adopción puede ser aprobada (art. 347, párr. 2.º).

El adoptante, de uno u otro sexo, debe tener, por regla general, la edad de cuarenta años (art. 344, párr. 1.º). No obstante, el legislador luxemburgués

(1) Dicha disposición, en efecto, preceptúa: “Si antes de la entrada en vigor de la presente ley y a partir del 1 de enero de 1948, un menor se hubiere encontrado recogido de un modo duradero, sobre el territorio luxemburgués, por una persona o por esposos que llegasen en un momento cualquiera de esta época las condiciones requeridas por la presente ley, la adopción podrá ser concedida aun si las condiciones legales no se encuentran ya llenas”.

—con el deseo, sin duda, de facilitar la adopción—permite a los menores de aquella edad adoptar en determinados casos. Así, la adopción puede ser pedida por dos esposos no separados, de los que uno al menos tenga la edad de treinta y cinco años, si están casados desde hace más de ocho y no han tenido hijos de su matrimonio (art. 344, párr. 2.º). Y cuando se trata de la adopción por una persona no casada de su hijo natural, o de la adopción por dos esposos o por uno de ellos de su hijo natural común, bastará que los adoptantes tengan la edad de veintiún años (art. 344, párr. 4.º).

En orden a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se establece que "el adoptante debe tener quince años más que la persona que se propone adoptar, salvo si esta última es hija de su esposo; en este caso la diferencia mínima de edad exigida será de diez años" (art. 344, párr. 3.º).

Queda prohibida la adopción a quien tenga hijos o descendientes legítimos, o hijos naturales, excepto si se trata de adoptar a estos últimos (art. 345, párr. 1.º). La persona casada no puede adoptar sin consentimiento de su cónyuge, a menos que éste haya sido declarado ausente o que exista separación de cuerpos (art. 346).

La existencia de descendientes legítimos no impide a los esposos adoptar a su hijo natural común, siempre que la filiación de éste haya quedado legalmente declarada antes del nacimiento de los descendientes legítimos (art. 345, párr. 2.º); la existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a nuevas adopciones (artículo 345, párr. 4.º).

b') *Personas que pueden ser adoptadas.*—El art. 348 preceptúa que la adopción no puede ser pedida antes que el adoptado haya alcanzado la edad de seis meses; la adopción de menores de dieciséis años no puede ser solicitada sino por los esposos no separados; estas disposiciones, empero, no se aplican cuando el adoptado sea hijo natural del adoptante.

La persona casada sólo puede ser adoptada con el consentimiento del otro esposo, a menos que éste haya sido declarado ausente, o que exista separación de cuerpos (art. 352).

Pueden ser adoptados los menores que tienen padre y madre legítimos (artículo 349, párr. 1.º) o padre o madre natural (art. 350).

b) *Requisitos formales.*—La adopción en el Derecho luxemburgués se tramita judicialmente. Órgano competente para concederla es el Tribunal civil del domicilio del adoptante (art. 362, párr. 1.º). El procedimiento se inicia, con intervención de procurador, por demanda que presentan conjuntamente el adoptante, el propio adoptado si es mayor de dieciséis años y las personas cuyo consentimiento es necesario para la adopción (art. 362, párr. 2.º).

Las personas llamadas a consentir la adopción son señaladas en los artículos 349 y 350. Distinguen estos preceptos según que la persona que se va a adoptar sea hijo legítimo o natural: 1.º Si el adoptado es un hijo legítimo menor y viven sus padres, deben dar éstos el consentimiento; si los padres están divorciados o separados de cuerpo, dará su consentimiento aquel de los dos a quien haya sido favorable la sentencia; si uno de los padres ha fallecido, o está imposibilitado de manifestar su voluntad, o ausente, o ha perdido el derecho de consentir la adopción, o ha abandonado al hijo, el consentimiento del otro será suficiente; si ambos padres han fallecido, o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o ausentes, o han perdido el derecho a consentir la adopción, o han abandonado al hijo, dará el consentimiento el consejo de familia. 2.º Si el

adoptado es un hijo natural menor, dará el consentimiento aquel de los padres con relación al cual se ha declarado la filiación, y si ésta se ha establecido con relación a los dos, deberán consentir ambos; sin embargo, si uno de los padres ha fallecido, o está imposibilitado para manifestar su voluntad, o ha perdido el derecho a consentir la adopción, o ha abandonado al hijo, el consentimiento del otro será suficiente; si la filiación del hijo no ha sido declarada, o si aquel o aquellos de sus autores con relación a los cuales ha sido establecida han fallecido, o se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o ausentes, o han perdido el derecho a consentir la adopción, o han abandonado al hijo, el consentimiento será dado por la persona investida del ejercicio de ese derecho o, en su defecto, por el "colegio de burgomaestres y concejales" del lugar de la residencia del hijo. A todas estas personas hay que añadir el cónyuge del adoptado, si éste es casado, toda vez que, como dijimos, su consentimiento es necesario.

A tenor del art. 351, en los casos en que, requiriéndose el consentimiento de los dos padres legítimos o naturales, uno de ellos se niega abusivamente a otorgarlo, el otro puede pedir al Tribunal que pase por alto esta negativa y conceda la adopción.

Los arts. 362 a 364 regulan el procedimiento para la concesión de la adopción. Destaquemos aquí solamente que el Tribunal debe reunir todas las informaciones que puedan ser útiles, reclamando las piezas cuyo examen juzgue necesario y pudiendo practicar investigaciones por medio de un juez delegado, o por el Ministerio Público, o por personas calificadas; también puede ordenar la comparecencia personal de las partes interesadas, comprendidos los padres del adoptado, aunque éste sea mayor. Finalmente, el Tribunal, sin enunciar los motivos, declarará "haber lugar" o no a la adopción.

La parte dispositiva de la sentencia que concede la adopción será inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento del adoptado (art. 367, párr. 1.º).

B) EFECTOS

a) *Con relación a la familia natural.*—La adopción en el Derecho luxemburgués no produce (fuera de la hipótesis, que luego recogeremos, de adopción, por esposos, de niños huérfanos o abandonados) la ruptura del adoptado con su familia natural. Así lo proclama expresamente el art. 354, al afirmar en su párrafo primero que "el adoptado sigue en su familia natural y conserva en ella todos sus derechos y todas sus obligaciones".

La recuperación de la patria potestad por los padres del adoptado está prevista, en el párrafo quinto del art. 357, para el caso de interdicción, ausencia declarada o fallecimiento del adoptante.

La obligación alimenticia sigue existiendo, pese a la adopción, entre el adoptado y sus padres, pero éstos no están obligados a prestar los alimentos a aquél más que en el caso de que no pueda obtenerlos del adoptante (art. 359, párr. 2.º).

b) *Entre adoptante y adoptado:* a) *Derechos del adoptado.*—El derecho al nombre ha sido objeto de especial atención por el legislador luxemburgués, que en el art. 356 regula minuciosamente la atribución al adoptado del apellido del adoptante. "La adopción—señala aquel precepto—confiere el apellido del adoptante al adoptado, añadiéndolo al apellido propio de este último. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo nombre patronímico, ninguna modificación

se hará al apellido del adoptado. Si el adoptado es menor de dieciséis años, la adopción le confiere pura y simplemente el apellido del adoptante, salvo que se decida otra cosa en la sentencia. El Tribunal puede, a petición del adoptante, modificar en la sentencia de adopción los nombres propios del adoptado. Si el adoptante es una mujer casada, el Tribunal puede decidir en la sentencia de adopción, con consentimiento del marido de la adoptante que el apellido de este último sea conferido al adoptado en las condiciones previstas en los precedentes párrafos del presente artículo; si el marido ha fallecido o está declarado ausente, el Tribunal aprecia soberanamente, debidamente consultados los herederos del marido o sus sucesores más próximos en el orden legal."

El *derecho de alimentos* se reconoce en el párrafo primero del art. 359, al disponerse que "el adoptante debe alimentos al adoptado y a sus descendientes legítimos si están necesitados".

A los *derechos sucesorios* se refiere el art. 360: el adoptado y sus descendientes legítimos "tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tendrían los hijos o descendientes legítimos" (pár. 2.º), pero "no adquieren ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los padres del adoptante" (pár. 1.º).

b') *Derechos del adoptante*.—Corresponde al adoptante la *patria potestad* sobre el adoptado. La ley lo reconoce así, de modo general, en el art. 357, señalando además especialmente, como derechos del adoptante, el de administrar los bienes del adoptado durante su minoría de edad, el de emanciparlo, el de autorizarle para ejercer el comercio y el de consentir su matrimonio. Si la adopción ha sido hecha por dos esposos, o si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre, los derechos indicados se ejercerán según las reglas aplicables al padre y a la madre legítimos.

Corresponde también al adoptante, si se encuentra necesitado, el derecho de reclamar *alimentos* del adoptado y sus descendientes legítimos (art. 359).

Se reconoce al adoptado, finalmente, un derecho de *reversión* que recuerda el del art. 812 del Código español, al disponerse que vuelvan al adoptante o a sus descendientes las cosas dadas por aquél al adoptado, en el caso de que éste muera sin descendientes legítimos, con la carga de contribuir a las deudas y sin perjuicio de los derechos de terceros (art. 361).

c') *Otros efectos*.—La ley reconoce expresamente que entre adoptante y adoptado nacen por la adopción lazos de parentesco, que se extienden a los descendientes legítimos del adoptado (art. 353). De ese parentesco nace impedimento matrimonial; el art. 358 prohíbe así el matrimonio: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre los hijos adoptivos de un mismo adoptante; entre el adoptado y los hijos que podrían sobrevenir al adoptante; y entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante reconocidos después de la adopción. Las tres últimas prohibiciones pueden ser dispensadas por causas graves.

C) EXTINCIÓN

a) *Revocación*.—El art. 369 admite la revocación por motivos muy graves, a petición del adoptante o del adoptado; también puede instarla el Ministerio Público. La resolución que la concede se inscribe en el Registro civil y hace cesar todos los efectos de la adopción.

b) *Impugnación*.—Contra la sentencia aprobatoria de la adopción pueden apelar el Fiscal y los que resulten perjudicados por aquélla (art. 365).

c) *Nulidad*.—Queda sin efecto la adopción si en el plazo de cuatro meses, a contar desde el día en que sea firme la sentencia que la prueba, no se cumple el requisito, antes aludido, de inscribir en el Registro civil la parte dispositiva de la resolución (art. 367, párs. 1.º y 3.º).

No se produce la nulidad de la adopción por la superveniencia de hijos del adoptante; la ley, en efecto, advierte expresamente que "el nacimiento de un hijo legítimo, posterior a la demanda de adopción, no tiene efecto sobre ésta, cualquiera que sea la fecha de la concepción del hijo legítimo" (art. 345, párrafo 3.º). Tampoco se extingue la adopción por el reconocimiento o la legitimación que del adoptado haga un tercero; el art. 355 previene a este efecto: "El reconocimiento o la legitimación de un hijo, hecho por un tercero después que la sentencia que pronuncia la adopción de tal hijo sea firme, deja subsistir la adopción con todos sus efectos. Dicho reconocimiento o legitimación no produce a favor de los padres de origen crédito alimenticio ni derecho de sucesión" (art. 355, pár. 1.º).

2. ESPECIALIDADES DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS ABANDONADOS

Cuando la adopción sea hecha por esposos no separados en beneficio de niños menores de cinco años abandonados o cuyos padres son desconocidos o han muerto, el Tribunal puede decretar, a petición de los adoptantes, que los niños dejen de pertenecer a su familia de origen, en cuyo caso los adoptados tendrán, ante todos, los mismos derechos y obligaciones que si hubieran nacido del matrimonio de los adoptantes (art. 354, pár. 2.º). Esta situación es definitiva y, para protegerla frente a posibles intentos de reconocimiento tardío por parte de los padres por naturaleza, el legislador excluye expresamente, en el pár. 2.º del art. 355, la posibilidad de reconocimiento o legitimación después que la sentencia de adopción sea firme. La ruptura entre el adoptado y su familia natural es tan completa que, a tenor del pár. 3.º del art. 359, cesa de existir toda obligación de alimentos entre uno y otra, y, según el pár. 5.º del artículo 357, los padres de origen no recuperan la patria potestad sobre el adoptado en los casos de interdicción, ausencia o fallecimiento de los adoptantes.

Los derechos sucesorios entre adoptantes y adoptados y sus familias, en esta figura, son los de padres e hijos legítimos (art. 360, pár. 3.º); sin embargo, si uno o varios de los ascendientes de los adoptantes no han dado su adhesión a la adopción, dichos ascendientes y los adoptados no se deberán alimentos ni serán legitimarios recíprocamente en sus sucesiones (art. 354, pár. 3.º).

3. CONFLICTOS DE LEYES

Los problemas de Derecho internacional privado en materia de adopción quedan enfocados en la ley luxemburguesa al disponerse en el art. 370: "La adopción está abierta a los luxemburgueses y a los extranjeros. Las condiciones requeridas para adoptar se rigen por la ley nacional del adoptante; las condiciones requeridas para ser adoptado se rigen por la ley nacional del adoptado. Los efectos de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptado. Sin embargo,

si la adopción hace cesar, conforme a la ley nacional del adoptado, los lazos de éste con su familia de origen, los efectos de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptante. En este último caso, si la adopción es hecha por dos esposos que no tienen la misma nacionalidad, los efectos se rigen por la ley nacional del marido. Si las partes o una de ellas no tiene nacionalidad, se aplicará la ley de su domicilio".

JOSÉ M.^a CASTÁN VÁZQUEZ

Diploma Superior de Derecho Comparado
de la Facultad Internacional de Luxemburgo